



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **15 NOV 2019**

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-3335-023-2018-00123-00
Demandante: GUSTAVO MARÍA VALENZUELA RUEDA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Recibido el expediente en cumplimiento del Acuerdo PCSJA19-11331 de 2 de julio de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, procederá el Despacho a avocar conocimiento e impartirá el trámite que corresponda previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Continuando con el trámite procesal, se tiene que se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en ese sentido se tiene que:

Se radicó el día 08 de octubre del presente año, presentando subsanación de la demanda, en contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Por encontrarse acorde en tiempo y reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulado por el señor **GUSTAVO MARÍA VALENZUELA RUEDA** a través de apoderado judicial,

De acuerdo con lo anterior:

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado judicial constituido para el efecto por el señor **GUSTAVO MARÍA VALENZUELA RUEDA**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o quien haga sus veces, a los correos electrónicos, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Rad: 11001-3335-023-2018-00123-00
GUSTAVO MARÍA VALENZUELA RUEDA

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia **AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** ante este despacho judicial, en los términos establecidos en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P.

SEXTO: El expediente **PERMANECERÁ** en la Secretaría del Juzgado a disposición de las partes por el término común **de veinticinco (25) días** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Vencido el término anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al expediente la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados; discriminando el tiempo de servicio de la demandante, así como salarios y devengados.

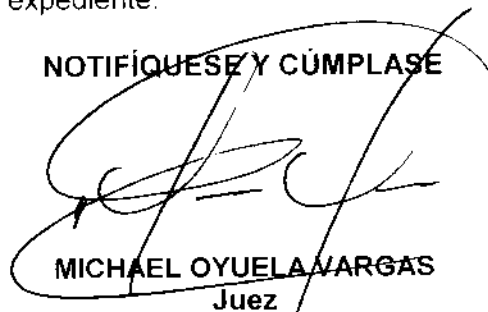
NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

DECIMO: Para el cumplimiento de lo anterior **NO** se ordenará gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DECIMOPRIMERO: De conformidad con lo anterior, Se insta a la parte actora para que remita a quien corresponda a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, lo cual deberá acreditar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A. Una vez sean allegadas las constancias de envío, por secretaría se notificará personalmente esta providencia.

DECIMOSEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva al abogado **JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA**, identificado con C.C. No. 79.693.468 y T.P. No. 100.420 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 46 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C

15 NOV 2019

Expediente:	11001-3335-023-2017-00464-00
Demandante:	LUZ MYRIAM ROZO TORRES
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 2 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 20 de septiembre de 2019 visible a folio 25 del expediente, el Juez 1 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto la demanda no dio cumplimiento artículo 74 del CGP el cual indica que la demanda debe contener *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. Adicionalmente, solicitó allegar poder original debidamente conferido.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

En concordancia con la anterior disposición, el numeral 2º del artículo 169 ibídem señala que se rechazará la demanda *“Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”*

Transcurrido el término concedido para subsanar la demanda, esto es diez (10) días después de surtida la notificación mediante anotación en estado fechado el 23 de septiembre de 2019 visible a folio (26) la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, por lo que este Despacho en su parte resolutive, rechazará la demanda.

De las anteriores normas se tiene que cuando se presente una demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos en la ley, se otorgará al demandante un término de

diez (10) días para corregirla, y en caso de no hacerlo se procederá al rechazo de la misma; si se actuara de otra manera, se estaría incumpliendo con las disposiciones procesales contempladas en el C.P.A.C.A, normas que son de orden público, y que además hacen parte del debido proceso que es un derecho fundamental protegido en la Constitución Política, el cual debe hacer cumplir el director del proceso.

Así las cosas, se evidencia que la parte actora durante el término de los 10 días para efectos de subsanar la demanda conforme lo señalado en el auto inadmisorio, no subsana oportunamente, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 en concordancia con lo previsto en la parte final del artículo 170.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

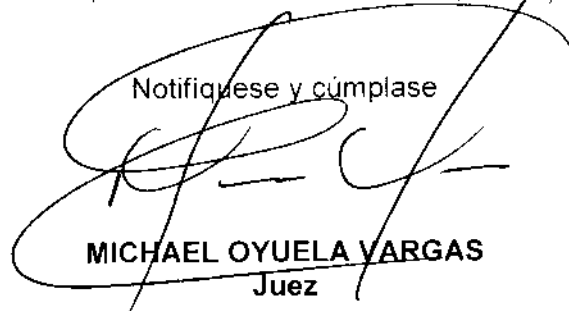
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **LUZ MYRIAM ROZO TORRES**, identificado(a) con C.C.No.51.766.732 en contra de la- **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. **15 NOV 2019**

Expediente:	11001-3335-023-2017-00220-00
Demandante:	JORGE ENRIQUE MONTERO TRIANA
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 2 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 20 de septiembre de 2019 visible a folio 39 del expediente, el Juez 1 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto la demanda no dio cumplimiento artículo 74 del CGP el cual indica que la demanda debe contener *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. Adicionalmente, solicitó allegar poder especial debidamente conferido y corregir la demanda en el acápite de “declaraciones y condenas” ya que la resolución 2664 del 16 de enero del 2016 no concuerda con lo aportado en los anexos de la demanda y no alega la configuración del acto ficto presunto.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En concordancia con la anterior disposición, el numeral 2º del artículo 169 ibídem señala que se rechazará la demanda *“Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”*

Transcurrido el término concedido para subsanar la demanda, esto es diez (10) días después de surtida la notificación mediante anotación en estado fechado el 23 de septiembre de 2019 visible a folio (40) la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, por lo que este Despacho en su parte resolutive, rechazará la demanda.

De las anteriores normas se tiene que cuando se presente una demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos en la ley, se otorgará al demandante un término de diez (10) días para corregirla, y en caso de no hacerlo se procederá al rechazo de la misma; si se actuara de otra manera, se estaría incumpliendo con las disposiciones procesales contempladas en el C.P.A.C.A. normas que son de orden público, y que además hacen parte del debido proceso que es un derecho fundamental protegido en la Constitución Política, el cual debe hacer cumplir el director del proceso.

Así las cosas, se evidencia que la parte actora durante el término de los 10 días para efectos de subsanar la demanda conforme lo señalado en el auto inadmisorio, no subsana oportunamente, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 en concordancia con lo previsto en la parte final del artículo 170.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

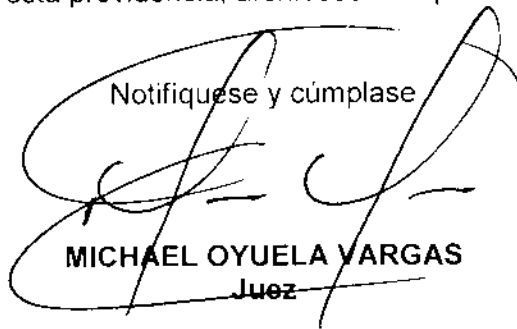
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **JORGE ENRIQUE MONTERO TRIANA**, identificado(a) con **C.C.No.3.080.255** en contra de la- **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. **15 NOV 2019**

Expediente:	11001-3335-023-2017-00489-00
Demandante:	ANGIE ELIZABETH PERES RODRIGUEZ
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 2 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 27 de septiembre de 2019 visible a folio 20 del expediente, el Juez 1 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto la demanda no dio cumplimiento artículo 74 del CGP el cual indica que la demanda debe contener *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. Adicionalmente, solicitó allegar poder especial y aportar, aclarar y/o adicionar en el acápite de (pruebas), las pruebas pertinentes ya que no existe prueba de los recursos obligatorios para presentar la demanda.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

En concordancia con la anterior disposición, el numeral 2º del artículo 169 ibidem señala que se rechazará la demanda *“Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”*

Transcurrido el término concedido para subsanar la demanda, esto es diez (10) días después de surtida la notificación mediante anotación en estado fechado el 30 de septiembre de 2019 visible a folio (21) la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, por lo que este Despacho en su parte resolutive, rechazará la demanda.

De las anteriores normas se tiene que cuando se presente una demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos en la ley, se otorgará al demandante un término de diez (10) días para corregirla, y en caso de no hacerlo se procederá al rechazo de la misma:

si se actuara de otra manera, se estaría incumpliendo con las disposiciones procesales contempladas en el C.P.A.C.A. normas que son de orden público, y que además hacen parte del debido proceso que es un derecho fundamental protegido en la Constitución Política, el cual debe hacer cumplir el director del proceso.

Así las cosas, como la parte actora dejó transcurrir el término de los 10 días para efectos de subsanar la demanda conforme lo señalado en el auto inadmisorio, guardando silencio, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 en concordancia con lo previsto en la parte final del artículo 170.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

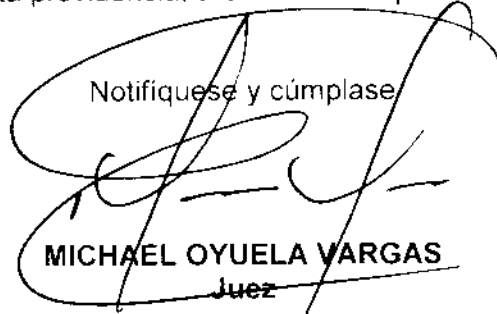
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **ANGIE ELIZABETH PERES RODRIGUEZ**, identificado(a) con **C.C.No.1.010.164.290** en contra de la- **NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

TERCERO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez